

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. MARÍA DEL REFUGIO BERRONES MONTEJANO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 24 de septiembre de dos mil dos.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QMRBM/CG/026/2002, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil dos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral oficio número VE-330/2002 suscrito por el Dr. Héctor Gerardo Hernández Rodríguez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, mediante el cual remite escrito de fecha veintinueve de abril del mismo mes y año, suscrito por la C. María del Refugio Berrones Montejano, por su propio derecho, por el que se queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que hace consistir primordialmente en:

"Sucede que en el Estado de San Luis Potosí, S.L.P., se realizó convocatoria a una sesión extraordinaria celebrada el 13 de abril del año en curso, cuyo fin era el de la toma de protesta a nuevos consejeros, así como conocer y resolver en los términos que establecen los estatutos, lo relativo a su renuncia (del presidente), al igual que la del Secretario General del CDE, del Estado de San Luis Potosí, S.L.P.

Sin embargo, en la sesión en cuestión no solamente se abordaron los puntos señalados en la convocatoria, sino que además se aprobó la renuncia del presidente y secretario, el Secretario correspondiente en el orden de prelación que los propios estatutos establecen, ocupó (sic) el cargo y en lugar de proceder a en un plazo de 60 días, convocar al Consejo Político para que realizaran (sic) la elección del Presidente y Secretario, él en ese momento sin mayor trámite y sin tan siquiera haber rendido protesta, hizo la convocatoria y se nombró a esos dos nuevos funcionarios en su carácter de sustitutos.

JUSTIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA DE ESTE CONSEJO

Este H. Consejo, el 12 de diciembre pasado declaró constitucionales y legales los estatutos aprobados por la XVIII Asamblea General de Delegados del Partido Revolucionario Institucional.

Tal circunstancia implica que los actos de las autoridades internas del PRI, deben de sujetarse a lo establecido en esos estatutos, y además si este es un organismo encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral, y por otra parte, tomando en consideración que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática.

Asimismo, debe observarse que los artículos 1 y 8 de la Constitución Federal establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Artículo 8 Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio derecho de petición, siempre que este se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve termino al peticionario.

Y que por otra parte, el artículo 164 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, establece que en caso de que exista una ausencia definitiva del Presidente del Comité Directivo Estatal, el cargo lo ocupará el Secretario General, quien convocará a elección en un plazo de 60 días, al Consejo Político que corresponda, para que proceda a realizar la elección del presidente sustituto.

En ausencia definitiva del secretario general, el cargo lo ocupará (sic) el secretario que corresponda, de acuerdo al orden de prelación prescrito en los artículos 84, 121 y 132 de sus estatutos y el presidente convocará en un plazo máximo de 60 días al consejo político correspondiente, para que proceda a realizar la elección del Secretario General Sustituto que deberá concluir el período estatutario respectivo.

En ausencia simultanea (sic) del presidente y secretario general, los secretario (sic) que correspondan, de acuerdo al orden de prelación prescrito en los artículos 84, 121 y 132 de tales estatutos, ocuparan (sic) los cargos y en un plazo de 60 días convocaran al Consejo Político que corresponda para que proceda a realizar la elección del Presidente y Secretario general sustitutos, que deberán concluir el período estatutario correspondiente.

En este orden de ideas, justificada como está la competencia para abordar el tema del problema planteado, y descrito el mismo, se exponen las afectaciones que se ocasionan por el incorrecto e ilegal proceder que se llevo (sic) a cabo en la sesión extraordinaria ya referida, afectaciones (sic) son del tenor literal siguiente:

A GRAVIOS

El secretario que correspondió de acuerdo al orden de prelación establecido por los estatutos al no haber realizado la protesta de su cargo, no tenía (sic) facultades para convocar a la elección, ya que nadie pudo (sic) desempeñar un puesto sin antes haber protestado su aceptación, no obstante ello, así se hizo, lo que por sí mismo es ilegal por transgredir en forma directa la Constitución Política Federal y la particular del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, S.L.P.

Con independencia de que el Secretario correspondiente de acuerdo a la orden de prelación, ante la ausencia simultánea del presidente y secretario general no aceptó ni protesto (sic) ese cargo, lo que por sí mismo es ilegal, en lugar de convocar al Consejo Político, para que procediera a realizar la elección del Presidente y Secretario General, tal secretario sin facultad alguna hizo ello,

circunstancia que igualmente que la anterior, es suficiente para decretar la nulidad de esa pretendida sesión extraordinaria.

Además de que ni siquiera se protestó (sic) el cargo, ni que tampoco el Consejo Político realizó la elección de Presidente y Secretario general sustituto del Comité Directivo del PRI, del Estado de S.L.P., además en ningún momento se respetó el plazo de 60 días que establecen los estatutos, esto es, que no existió una convocatoria para abordar esos temas, que no se encontraban incluidos dentro del orden del día de la convocatoria para la sesión extraordinaria del 13 de abril del año en curso, siendo ello una circunstancia mas (sic) que evidencia la ilegalidad de todos y cada uno de los puntos de acuerdo a que se pretendió concluir en esa reunión.

Todo lo anterior toma importancia, en virtud de que no solamente contraviene en forma directa la Constitución Política Federal y la Particular del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, sino que además inobserva la declaración de principios del Partido Revolucionario Institucional, que pregona la lucha de sus militantes con apego a la Constitución, tiene como objetivo el promover permanentemente la participación del pueblo en la vida democrática, con la finalidad de que en los actos de autoridad y en la relación de ésta con la ciudadanía, prevalezcan la democracia, la legalidad y la justicia social, estos últimos constituyen su fuerza histórica y razón de ser.

El PRI, proclama la vigencia de los principios sociales y las decisiones fundamentales de la Constitución de 1917. Este partido, reconoce la Constitución Federal como un cuerpo de principios, valores y normas que representan el pacto fundamental de los mexicanos. En ello esta (sic) su valor y la necesidad de su preservación. La Constitución garantiza la armonía entre derechos individuales y derechos sociales; entre libertad (sic) de iniciativa y rectoría estatal; entre propiedad originaria de la Nación, propiedad pública y respecto a las formas ancestrales de usufructo de la tierra y la formación de la propiedad privada; entre la vigencia de la soberanía de un Estado que adecua sus formas de regulación y dominio y las modalidades de la economía nacional. Este pacto fundamental es lo que define el PRI, al pronunciarse por la vigencia de la Constitución de 1917.

Ese pacto, esa serie de principios que se consagran en los estatutos, se encuentran pisoteados por no ser observados por la actual Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, en el Estado de S.L.P., situación que exige la intervención inmediata de esta autoridad para hacer valer el Estado de derecho; para volver a la legalidad la representación del Partido Revolucionario Institucional y todo ello, en aras de protección, vigilancia y cuidado de los intereses legales de la ciudadanía Potosina, quien confía la organización y funcionamiento de las autoridades precisamente en los marcos legales ya existentes.

Razones, las anteriores que obligan a esta autoridad a abocarse de inmediato a conocer y resolver el problema planteado."

II. Por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil dos, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QMRBM/JL/SLP/026/2002 y emplazar al partido denunciado.

III. Mediante oficio número VE/350/2002 de fecha veintinueve de mayo de dos mil dos, suscrito por el Dr. Héctor Gerardo Hernández Rodríguez Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, remitió escrito de ampliación de la queja señalada en el resultando anterior, en el que se señaló:

"Ratifico y amplío el escrito por el que demandé la intervención de esta autoridad electoral a efecto de que se declare la nulidad absoluta de las resoluciones y acuerdos adoptados en la sesión extraordinaria del consejo político estatal del Partido Revolucionario Institucional celebrada el sábado 13 de abril del año en curso en el salón de usos múltiples del edificio sede del Comité Directivo Estatal de el Partido Revolucionario Institucional, permitiéndome realizar el planteamiento de los siguientes argumentos que a continuación expongo:

1.- *Se violó el artículo 151, en sus fracciones VI, VII, IX y XI de la sección 3 de los estatutos, que a la letra dice: - " Artículo 151.- Para ser Presidente y Secretario General de los comités Ejecutivo Nacional, directivos de los estados y del Distrito Federal, municipales y delegacionales, para el caso del Distrito Federal, se deberán satisfacer los siguientes requisitos: VI.- Ser electo de acuerdo a lo establecido en los presentes estatutos y en la convocatoria respectiva: VII.- Acreditar ante la comisión de procesos internos que corresponda, con pruebas documentales, que se reúnen los requisitos exigidos IX.- No desempeñar, simultáneamente con los cargos de Presidente y Secretario General, cargo alguno de elección popular, dirigente partidista o ser funcionario público, salvo el caso que se separe del cargo 90 días antes de la elección, para dirigencia nacional, estatales y del Distrito Federal. XI.- Presentar un programa de trabajo ante el Consejo Político respectivo en los casos de dirigencia nacional, estatales, municipales, distritales o delegaciones, para el caso del Distrito Federal...."*

En el caso que nos ocupa la inobservancia de las disposiciones que rigen la vida interna del Instituto Político en el que milito son patentes, ya que como lo señalé en mi escrito inicial no se cumplió en ningún momento con los estatutos para llevar a cabo el proceso de elección de la dirigencia estatal, y lo más grave aún, no existió convocatoria expresa en los términos del Reglamento del Consejo Político; convocatoria que se emitiera con la oportunidad prevista en dicho ordenamiento, expedida por el Presidente en funciones del Comité Directivo Estatal del Partido, con atribuciones para ello y facultado una vez que hubiere protestado desempeñar el cargo de Dirigente, y por último, cumplirse en la forma, asentándose con riguroso detalle y basado en la legalidad, el correspondiente orden del día para tratar expresamente este asunto en lo particular.

*El órgano que sesionó y cuyos acuerdos hoy se impugnan, no mantuvo apego al Reglamento del Consejo Político que lo regula, documento que exhibo como **anexo número uno**, toda vez que se excedió en sus facultades, no obstante la taxativa exigida para su funcionamiento, ya que estaba facultado únicamente (sic) para conocer y resolver acerca de la renuncia de quienes en ese momento ocupaban las carteras de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal y siguiendo el texto del artículo 164 de los estatutos proceder los Secretarios que siguen en las carteras subsecuentes a ocupar las vacantes en el orden de prelación que establece (sic) dicho numeral, no por designación del Consejo Político y luego entonces, si, este Órgano procediera a tomar la protesta que obliga el artículo 165 de los estatutos, para que estén dadas las condiciones de emitir una nueva convocatoria en tiempo y forma en que expresamente se trate la elección de la nueva dirigencia, conforme al procedimiento que seleccione el Consejo Político Estatal en los términos del artículo 157 de los estatutos que también debe constar expresamente en el orden del día de la convocatoria.*

*Sin embargo, la convocatoria que se emitió y que en este momento me permito exhibir como **anexo número dos**, no contiene de manera expresa, como asunto a tratar en el orden del día, la renuncia del resto de los miembros del Comité Directivo Estatal, lo cual resultaba obligatorio para tratarse válidamente (sic) en la sesión, pues de lo contrario, sujetaremos nuestro Régimen de Legalidad, en materia Electoral, a las condiciones de intereses de grupos o facciones, violándose el artículo 41 de nuestra Carta Magna. De igual*

manera, no se agotaron las carteras en el orden, prelación y justificación del resto los integrantes del Comité Directivo Estatal, según lo dispone el texto del artículo 121 de los estatutos.

Omitiéndose las anteriores exigencias, la serie de ilegalidades continuaron ya que, sin haberse cumplido con la protesta de ley que exige el artículo 165 de los estatutos, sin haber fungido y permanecido el prelado durante el plazo de 60 días que marcan los estatutos para que se emita la convocatoria, en la misma sesión, sin convocatoria oportuna, sin orden del día aprobado, sin que se hubiera citado al Consejo Político para que seleccionara el método de elección de la nueva dirigencia, se procedió a elegir una fórmula constituida por Antonio Esper Bujaidar y Juana María González, en una acción violatoria de los estatutos vigentes y que convierte en nulos, consecuentemente todos los actos y acciones que a partir de esa fecha ejecuten.

No existió la presentación ante el Consejo Político Estatal de un programa de trabajo como lo ordena la fracción XI del artículo 151 de los estatutos, ni menos aún se dio cuenta de su renuncia como Consejero Político Nacional con la anticipación de 90 días como lo señala la fracción IX del propio numeral en relación con el artículo 64 de los estatutos.

2.- Asimismo se violó el artículo 154 de los estatutos vigentes, porque no se instauró ninguna comisión de procesos internos, el cual a continuación transcribo: "Artículo 154. La organización, conducción y validación del procedimiento para la elección de dirigentes corresponderá a la Comisión de Procesos Internos que se constituirá a nivel nacional, estatal y del Distrito Federal, la cual se integrará y contará con las atribuciones señaladas en los artículos 100, 155, 156 y 157 de estos estatutos." Resultaba imprescindible, entonces, que durante el plazo de 60 días ordenado para emitir la convocatoria, el Presidente prelado del Comité Directivo Estatal, procediera a someter a la consideración del Consejo Político las temas de nombres para instituir la precitada Comisión."

IV. Mediante oficio número SJGE-077/2002 de fecha siete de junio de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el diez del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional para que dentro del plazo de 5 días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representada.

V. El día diecisiete de junio del presente año, el C. Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

"PRIMERO.- Previo al fondo del asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo deseche la queja interpuesta por la C. María del Refugio Berrones Montejano; toda vez que la misma además de no acreditar su personería, no cuenta con facultades de representación para la promoción del escrito que contiene la queja que actualmente nos ocupa, ni acredita el interés jurídico en el presente caso, dado que no existe alguna afectación en sus derechos, adicionalmente a que no se han agotado las instancias previas establecidas por los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional para determinar, en su caso, si el acto que reclama se ajusta o no al marco normativo que rige en la vida interna del Partido que represento, sin que esta autoridad pase por alto que la queja promovida se sustenta en hechos que resultan evidentemente frívolos, además de que carecen de pruebas eficaces para sustentar su argumento.

En efecto, la quejosa no acredita la personería con la que promueve el escrito de queja que actualmente nos ocupa, por lo que resulta jurídicamente improcedente que esta autoridad electoral acceda a la tramitación de una queja sin que se tenga certeza de que quien promueve efectivamente cuenta con la personería que manifiesta tener, sin que esta autoridad pueda invocar para este asunto en lo particular la presunción a favor de quien promueve.

La Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en el presente caso, determina que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes (fracciones I, II y III, del inciso a) del párrafo 1, del artículo 13 del cuerpo legal en cita), o en el caso del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, al ciudadano que considere haber sufrido un perjuicio en sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Es el caso que la C. María del Refugio Berrones Montejano, no cuenta con la representación del Partido Revolucionario Institucional para promover escritos de queja, ni mucho menos acredita la personería con el nombramiento expedido de conformidad con los Estatutos del Partido Político que represento para la interposición de los escritos de queja citados, menos aún, no cuenta con el interés jurídico basado sobre la afectación de un derecho que le asista.

Ahora bien, el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que a quien corresponde la presentación de las quejas por supuestos incumplimientos de una obligación de los partidos políticos es a los partidos políticos mismos, no a los ciudadanos, salvo cuando se vean afectados algunos de sus derechos político electorales. En este caso, es absolutamente perceptible que no se está afectando derecho alguno de la C. María del Refugio Berrones Montejano por lo que la pretendida substanciación del asunto que nos ocupa es indebida y la misma debe ser desechada.

Efectivamente, la C. María del Refugio Berrones Montejano, no acredita tener el interés jurídico en el presente caso, circunstancia fundamental para proceder a su substanciación a través del procedimiento para la tramitación de quejas que contempla en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, tal y como puede desprenderse de la lectura de su escrito inicial y su ampliación, la quejosa en ningún momento demuestra o vierte argumentos jurídicamente sustentables para señalar que cuenta con el interés jurídico para que el Instituto Federal Electoral acuerde su tramitación, ordene la substanciación de la presente queja y resuelva a favor de sus pretensiones.

Así las cosas, de su escrito se desprende que la pretensión de la parte quejosa consiste en la declaración de la nulidad absoluta de la sesión extraordinaria celebrada el sábado 13 de abril del año en curso, sin embargo, no establece de qué forma pueden verse afectados sus derechos, ni en qué le causa agravio la elección del Presidente y Secretario General sustitutos por el Consejo Político Estatal, sino simplemente de forma oscura y muy genérica señala una supuesta competencia del Instituto Federal Electoral para

conocer de los hechos que reclama y señala, en su apreciación personal, una serie de consideraciones que según ésta son violatorias de los Estatutos, pero en ningún caso demuestra el interés jurídico para la promoción del presente escrito, es decir, no precisa ni puntualiza qué derechos le fueron afectados para determinarlos como base de la acción que pretende ante esta autoridad electoral, lo que evidentemente además de hacerlo frívolo lo hace improcedente, máxime que, como adelante lo señalaremos, no observa el principio de definitividad de la instancia.

Consecuentemente, si lo anterior no fuese suficiente para que esta autoridad ejecutiva deseche la queja interpuesta, se debe tomar en consideración que uno de los requisitos de procedibilidad previstos por la norma electoral federal es la definitividad de la instancia y es el caso que la C. María del Refugio Berrones Montejano no agotó las instancias internas del Partido Político que represento, es decir, no existe aún resolución interna, definitiva e inatacable emitida por los órganos internos del Partido Revolucionario Institucional, que permitan considerar que la ahora quejosa no contaba con otra alternativa que la promoción de un escrito de queja ante el Instituto Federal Electoral, esto es, la quejosa aún contando con las garantías para acudir a las instancias del Partido correspondientes para dar inicio a las pretensiones que plantea no lo hizo, es decir, ni siquiera intentó las vías jurisdiccionales partidarias para hacer valer sus pretensiones, sino que acude inmediatamente ante este Instituto Federal Electoral para reclamar su pretensión, circunstancia que sin duda produce por ese sólo hecho la improcedencia de su escrito de queja y, consecuentemente, su desechamiento, tal y como prevé el artículo 10 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Efectivamente, como es advertible por esta autoridad electoral, los Estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional establecen un sistema de justicia partidaria en la que se garantizan que los actos de los órganos del Partido se ajusten al marco normativo, tal y como puede desprenderse de los artículos 209, 214, fracciones I, II, V y XIII, y 215 de los propios Estatutos de este Instituto Político, por ende, es inconcuso que la C. María del Refugio Berrones Montejano, contaba con las vías jurídicas internas para reclamar lo que ahora reclama, indebidamente, ante esta autoridad, es decir, no agotó las instancias previstas por nuestras normas internas, lo que hace jurídicamente improcedente el escrito.

Adicionalmente a lo anterior, la quejosa hace valer su argumento en base a hechos que resultan notoriamente frívolos, ya que como del propio escrito de queja se desprende, los argumentos que sustenta resultan en la mayoría de las veces suposiciones y deducciones sin que al efecto se demuestre plenamente su dicho, tal y como ocurre en su escrito de ampliación en el que deduce que el Presidente y Secretario General sustitutos y elegidos por el Consejo Político Estatal, no reúnen los requisitos de elegibilidad que prevé el artículo 151 de los Estatutos, pero no señala, menos aún demuestra dónde es que no los cumplen.

Luego entonces, las afirmaciones que hace la quejosa, derivadas de sus razonamientos subjetivos y carentes de valor jurídico al no estar demostrados, las hace frívolas (sic), toda vez que de un simple supuesto no comprobado no puede advertirse y sustentarse que se estaba infringiendo la norma estatutaria.

La quejosa en cuestión además pretende hacer creer a esa autoridad diversos hechos que a juicio de ella son infracciones a nuestros Estatutos, sin embargo, al no estar debidamente probados lo hace frívolos y, por ende, el procedimiento no debe substanciarse en razón de que éstos hechos no encuentran sustento pleno, para afirmar que el Partido Revolucionario Institucional infringió su propia normatividad, por lo que en términos del artículo 11 de los Lineamientos Generales para el conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe ser desechada la queja presentada.

Por los motivos que anteceden, es evidente que mi representado comparece a este procedimiento, oponiéndose a su substanciación y solicitando su desechamiento.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior y sin consentir la substanciación del procedimiento referido, comparezco de manera cautelar a dar respuesta al emplazamiento que me ha hecho esa autoridad precisando que, por si no fueran suficientes las razones para ordenar la no substanciación, es evidente que los actos en que se mencionan al Partido que represento:

- No se acreditan
- Son meras apreciaciones de carácter general y aseveraciones subjetivas.
- Carecen de sustento probatorio para tenerlas por demostradas.

Efectivamente, la quejosa hace referencia a que los actos desplegados son infracciones cometidas a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, sin que al efecto demuestre fehacientemente que esto es así; toda vez que de los elementos probatorios presentados por la C. María del Refugio Berrones Montejano, no puede afirmarse de modo alguno que exista una conducta irregular.

La quejosa señala que hubo un "...incorrecto e ilegal proceder que se llevó a cabo en la sesión extraordinaria...", pero no demuestra que esto haya sido así, por el contrario, sólo refiere que no se respetó (sic) un término de 60 días que en ningún caso significan que el Presidente, por orden de prelación, debe esperar esos 60 días para proceder a convocar al Consejo Político Estatal, sino que el plazo referido consiste que en ningún caso puede excederse del término de 60 días para proceder a la elección de la dirigencia sustituta.

Consecuentemente, resulta inexacto que la parte quejosa señale que los secretarios que por prelación ocuparon los cargos de Presidente y Secretario General, debieron haber estado en los mismos 60 días y después convocar al Consejo Político, circunstancia que esta (sic) alejada de la interpretación correcta del artículo 164 de los Estatutos, ya que el mismo, como hemos indicado, señala un plazo, que debe ser entendido tal y como de su propia lectura esta autoridad podrá concluir, como un plazo máximo de 60 días y no como el período obligatorio que deberán ejercer quienes por prelación ocupan los cargos de Presidente y Secretario General, ya que una interpretación como la que pretende la C. María del Refugio Berrones Montejano, descontextualizaría la finalidad que se persigue con la disposición prevista en el artículo estatutario en mención, pudiéndose advertir en la errónea lógica de la parte quejosa que ante una ausencia absoluta se crea una obligación consistente en que quien ocupa un cargo por prelación tiene que estar necesariamente al frente de dicho cargo por 60 días, cuando la realidad y el sentido lógico de la norma señalan que el legislador, es decir, la voluntad de los delegados de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, al construir los nuevos Estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, previeron que dentro de un plazo razonable, y ese plazo fue en la especie el de 60 días, se debería convocar al Consejo Político correspondiente para la elección de los dirigentes sustitutos.

Por otra parte, la quejosa señala que no hubo convocatoria para cuando se llevó a cabo la elección del Presidente y Secretario General, circunstancia que resulta jurídicamente insostenible y falsa, ya que como podrá corroborar esta autoridad con las minutas de las sesiones extraordinarias celebradas a las trece y catorce horas, respectivamente, del día trece de abril del presente año, si existen las convocatorias "Conocer y resolver, de conforme (sic) a los Estatutos del Partido, lo relativo a las renunciaciones del Presidente y Secretario del C.D.E" y "Elección de la Dirigencia Estatal sustituta", respectivamente.

Es importante reiterar que sí existió convocatoria expresa para la elección de la dirigencia sustituta y esta autoridad podrá desprenderla con claridad de la lectura de las minutas citadas en el párrafo que precede, y que si la misma no se emitió, a juicio de la quejosa, con el tiempo suficiente, fue porque el órgano responsable de conocer sobre la renuncia (Consejo Político Estatal) y, a su vez, de elegir a la dirigencia sustituta, determinó por voto colegiado y mayoritario, como se demuestra incluso al haber estado presentes en la sesión extraordinaria de las catorce horas los mismos consejeros que asistieron a la sesión extraordinaria de las trece horas, que era procedente la elección de la dirigencia sustituta, aún y con un tiempo de minutos de diferencia entre una sesión y otra. No debe pasar por alto esta autoridad que el Consejo Político Estatal es el segundo órgano de dirección subordinado a la Asamblea Estatal (órgano supremo de dirección en el Estado).

Ahora bien, la quejosa señala que los CC. German Martínez Reyes y Javier Delgado Sam, hasta antes de las renunciaciones del Presidente y Secretario General, secretarios de Organización y de Acción Electoral, no contaban con facultades para convocar a una nueva sesión extraordinaria para elegir a la dirigencia estatal sustituta, lo que carece de toda verdad legal, ya que la C. María del Refugio Berrones Montejano, desconoce que el artículo 164, párrafo cuarto, de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, señalan que "En ausencia simultánea del Presidente y del Secretario General, los secretarios que correspondan, de acuerdo al orden de prelación prescrito en los artículos 84, 121 (para los comités directivos estatales, después del Presidente y Secretario General son: el Secretario de Organización, el Secretario de Acción Electoral, el Secretario de Programa de acción y Gestión Social, el Secretario de Administración y Finanzas) y 132 de estos Estatutos ocuparán los cargos y en un plazo de 60 días convocarán al Consejo Político que corresponda para que proceda a realizar la elección de Presidente y el Secretario General sustitutos que deberán concluir el periodo estatutario correspondiente", lo que evidentemente hace concluir que éstos, o sea, los CC. German Martínez Reyes y Javier Delgado Sam, sí contaban con las atribuciones estatutarias para que inmediatamente, como realmente ocurrió en la especie, se convocara a una sesión extraordinaria a las catorce horas para proceder por el Consejo Político Estatal, órgano legalmente facultado en base al propio artículo 164 de los Estatutos, a la elección de la dirigencia estatal sustituta.

Por otra parte, la quejosa habla de que se violó el artículo 151 de los Estatutos, sin embargo, no prueba ni demuestra que esto es así, es decir, que el actual Presidente y Secretario General electos por el Consejo Político Estatal no hayan cumplido con los requisitos previstos por la disposición normativa estatutaria mencionada, por lo que al no evidenciar la realización de este hecho estimamos que de ninguna manera está acreditada por la quejosa, quien de conformidad con el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación en lo conducente al presente asunto, tiene la obligación de acreditar su dicho y no habiéndolo hecho, mi representado no tiene ninguna obligación de probar hechos negativos.

Igualmente la parte quejosa pretende hacer creer a esta autoridad que el Consejo Político no es quien tenía para (sic) elegir a la dirigencia sustituta, sino que debía seleccionar el método de elección, circunstancia que resulta jurídicamente insostenible, dado que el artículo 164 es claro al advertir en su parte conducente que "... en un plazo de 60 días convocarán al Consejo Político que corresponda para que proceda a realizar la elección del Presidente y el Secretario General sustitutos que deberán concluir el periodo estatutario correspondiente...", lo que evidentemente hace imperativo el hecho de que a quien le corresponde la elección es al Consejo Político Estatal y no como supone de manera inexacta la quejosa le corresponde seleccionar el método de elección, ya que no distingue entre la elección que se hace de una dirigencia cuando se ha concluido el periodo estatutario a la elección por ausencia absoluta, supuestos que son total y absolutamente distintos, ya que el primero es la norma general, mientras que el segundo es la específica, misma que además obedece a un supuesto claro, la ausencia absoluta del Presidente y Secretario General, por lo que atentos al principio de que la norma específica prevalece sobre la general, debe tomarse en cuenta la que transcribimos anteriormente en donde se faculta de manera expresa al Consejo Político Estatal a realizar la elección de la dirigencia sustituta que deberá concluir el periodo estatutario correspondiente. Esta conclusión, de igual forma, hace inatendible el argumento de la quejosa de la creación de una Comisión de Procesos Internos, cuando este tipo de órgano estatutario se crea para las elecciones de los Presidentes y Secretarios Generales cuando se ha concluido un periodo estatutario y no por ausencia, como erróneamente pretende hacer creer a esta autoridad.

En ese orden de ideas, el Partido que represento no cometió infracción alguna a ninguna disposición legal o inobservó sus estatutos, por lo que la queja interpuesta por la quejosa es a todas luces infundada, ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional; así pues al no existir conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atento al principio de "Nulla poena sine crime".

Por tanto, se puede desprender que:

- No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional.
- Que la quejosa se sustenta en apreciaciones subjetivas y de carácter general.
- Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.

Por las razones anteriormente expuestas es de declararse infundada la queja promovida por la quejosa, ya que además, como reiteradamente se ha estado argumentando, no hay pruebas aportadas por ésta que sean eficaces para acreditar su dicho, lo que es inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

Todas y cada una de las pruebas aportadas por la quejosa las objeto en cuanto a sus efectos probatorios, ya que como en reiteradas ocasiones se ha dicho no son eficaces para demostrar lo que pretende, por lo que estimamos que al no estar acreditado hecho irregular o violatorio de alguna disposición legal, la misma debe declararse infundada.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

D E F E N S A S

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el aso (sic) no ocurrió por parte de la quejosa toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2.- Las de obscuridad de la denuncia, toda vez que la parte quejosa no hace una especificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos que le atribuye a mi representado, lo que impide que se haga una defensa precisa.

3.- Las de falsedad del denunciante, que se derivan del hecho consistente en que la quejosa falló a la verdad al afirmar hechos que resultan falsos.

4.- Los de "Nulla poena sine crime" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.

5.- Las que se deriven del presente escrito".

Anexando como pruebas:

1. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple de la minuta de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal, celebrada el día 13 de abril del presente año, a las trece horas.

2. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple de la minuta de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal, celebrada el día 13 de abril del presente año, a las catorce horas.

3. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple de la relación y registro de asistencia de consejeros a las sesiones extraordinarias del Consejo Político Estatal, celebrados el día 13 de abril del presente año, a las trece y catorce horas.

4. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple de la renuncia presentada por el C. Pedro de Jesús Olvera Vázquez como Presidente del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, fechada el día 10 de diciembre del presente año.

5. DOCUMENTAL PRIVADA, consiste en copia simple de la renuncia presentada por el C. Héctor Eduardo García Castillo como Secretario General del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, fechada el 10 de diciembre del presente año.

6. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple de la convocatoria a los consejeros políticos estatales en San Luis Potosí, fechada el día 11 de abril del presente año, suscrita por el C. Joel Ramírez Díaz, Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, misma que relacionó en todos y cada uno de los argumentos vertidos por mi representado.

VI. Por acuerdo de fecha veintiuno de junio del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de contestación mencionado en el resultando anterior y ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. Mediante escritos de fechas dos y cinco de julio de dos mil dos, suscritos por la quejosa, recibidos en la Secretaría Ejecutiva los días nueve y once del mismo mes y año, respectivamente, presentó expresión de alegatos.

VIII. Mediante proveído de fecha veintinueve de julio de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l) del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de agosto de dos mil dos.

X. Por oficio número SE-1219/2002 de fecha treinta de agosto de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día diez de septiembre de dos mil dos, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las

sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por cuestión de orden, procede entrar al estudio del desechamiento de la queja que solicita el Partido Revolucionario Institucional.

El Partido Revolucionario Institucional en este apartado aduce principalmente que: *"se solicita a ése órgano ejecutivo deseche la queja interpuesta por la C. María del Refugio Berrones Montejano; toda vez que la misma además de no acreditar su personería, no cuenta con facultades de representación para la promoción del escrito que contiene la queja que actualmente nos ocupa, ni acredita el interés jurídico en el presente caso, dado que no existe alguna afectación en sus derechos, adicionalmente a que no se han agotado las instancias previas establecidas por los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional para determinar, en su caso, si el acto que reclama se ajusta o no al marco normativo que rige en la vida interna del Partido que represento,..."*

De la transcripción anterior se desprende que el Partido Revolucionario Institucional expone dos cuestiones de previo y especial pronunciamiento, la primera relacionada con la falta de personalidad e interés jurídico para interponer la queja administrativa en contra de actos internos del partido (**falta de legitimación ad causam**), y la segunda, derivada de que la quejosa no hizo valer previamente su petición ante las instancias previas del propio partido (**falta de legitimación ad processum**).

Resulta infundada la primera cuestión, relativa a la falta de personalidad e interés jurídico de la denunciante pues de acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el H. Tribunal Electoral ha resuelto en repetidas ocasiones que cuando un ciudadano o militante de un partido político presenta una queja o denuncia, **el Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.**

Se ha considerado que dentro de la categoría de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, **cabe el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de la normatividad que el mismo partido se haya dado.**

De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del Código Electoral Federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso a) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades a través de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, resulta por demás incuestionable que el Consejo General del Instituto sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político.

De acuerdo con lo que ha sostenido el H. Tribunal Electoral, una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibles. En otras palabras, siendo las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de orden público, su cumplimiento, por regla general, no puede quedar al arbitrio de sus destinatarios, sino que tienen eficacia obligatoria incondicional.

De lo expuesto resulta innegable la competencia del Instituto para conocer, sustanciar y, en su caso, imponer sanciones a los partidos políticos tratándose de violaciones cometidas en sus elecciones internas, ya sea en la postulación de candidatos a dirigencias o a puestos de dirección dentro del propio partido, lo que trae como consecuencia la posibilidad evidente de revisar la legalidad de dichos actos.

Por otro lado, contrariamente a lo afirmado por el partido denunciado, en el presente caso no se hace necesario que los ciudadanos en cuestión acrediten ser militantes del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, como quedó asentado, los hechos denunciados consisten en supuestos actos realizados por los órganos internos de dicho partido que eventualmente podrían afectar no sólo los derechos políticos de los denunciantes, sino constituir violaciones de carácter genérico a lo dispuesto por la legislación electoral.

En efecto, el requisito de acreditar la militancia de los ciudadanos quejosos en los diversos procedimientos administrativos instaurados en contra de los partidos políticos, se surte cuando los actos reclamados afectan exclusivamente la esfera jurídica de los promoventes; en cuyo caso, es premisa fundamental demostrar el vínculo que une a los ciudadanos actores con el partido político denunciado, para así estar en aptitud de determinar si los actos o resoluciones emitidas por éste, conculcan o no los derechos de los militantes en cuestión.

Sin embargo, en el presente caso, los hechos denunciados no son consecuencia de la actividad de los quejosos, ni se trata de actos o resoluciones encaminados a incidir directamente en la esfera jurídica de los promoventes, por lo tanto, la causal de previo y especial pronunciamiento alegada es inatendible.

En otro orden de ideas, resulta fundado lo expresado por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que existiendo las instancias

internas previstas por sus estatutos, los únicos facultados para acceder a las peticiones de la inconforme serían las internas del propio partido (en el entendido de que una vez agotadas las instancias internas, el Instituto cuenta con las facultades para revisar el cumplimiento de la legalidad de sus actos en los términos apuntados con antelación).

Para arribar a la conclusión anterior, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los partidos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

...

ARTÍCULO 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 26

1. El programa de acción determinará las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa."

En este entendido, tanto los órganos internos, como los militantes del Partido Revolucionario Institucional se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

En el caso que nos ocupa el estatuto del Partido Revolucionario Institucional prevé en los artículos 209, 210, 211 y 214 las facultades y obligaciones de las Comisiones de Justicia Partidaria, que en lo medular expresan:

"Artículo 209

El partido instrumentará un sistema de justicia partidaria, cuyos objetivos serán estimular a sus afiliados que se hayan destacado por su adhesión, constancia, lealtad, militancia y trabajo partidista; sancionar a quienes violan los presentes estatutos, los instrumentos normativos de los órganos partidistas o cometan actos de indisciplina o perjudiciales al partido; o negligencia en el ejercicio de sus obligaciones partidarias o públicas, malversación de fondos o deslealtad al partido; y garantizar los principios de unidad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad y transparencia en los procesos internos para elegir diligentes y postular candidatos.

Artículo 210

El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria Y de Las Defensorías Nacional, Estatales y del Distrito Federal, de los Derechos de los Militantes en sus respectivos ámbitos.

Artículo 211

Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos encargados de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes; conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de diligentes y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas acuerdos que rigen al partido; así como reconocer y estimular el trabajo desarrollado, enaltecer la lealtad de los priístas, evaluar el desempeño de los servidores públicos priístas, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas.

Artículo 214

Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Garantizar el orden jurídico que rige al Partido;

II...

III. Emitir las recomendaciones que considere necesarias para corregir actos irregulares de los militantes, informando de ellas al Presidente del Comité respectivo;

IV.

V. Fincar las responsabilidades que resulten procedentes, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad del Partido;

VI. Aplicar sanciones, amonestaciones y suspensiones, temporales o definitivas, de los derechos de los militantes;

..."

Además el Instituto Político denunciado cuenta con una Defensoría de los Derechos de los Militantes prevista en el artículo 216 de su estatuto que a la letra dice:

Artículo 216

La Defensoría de los Derechos de los Militantes en sus ámbitos nacional, estatal y del Distrito Federal, es el órgano técnico encargado de garantizar el respecto a los derechos que tienen los militantes, de vigilar la observancia del Código de Ética Partidaria y, en general, el cumplimiento del orden jurídico que rige al Partido. Le corresponderá asegurar que los diferentes órganos, sectores, organizaciones, agrupaciones y militantes, acaten los acuerdos que tomen los consejos políticos respectivos, así como que se cumplan las disposiciones contenidas en los Documentos Básicos.

De las normas transcritas se desprenden los derechos con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante dichos órganos para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos, por sus integrantes o cualquier afiliado.

Se advierte, en consecuencia, que los militantes del partido denunciado cuentan de manera expresa y clara con los medios de defensa y de protección a sus derechos, que permiten defender en el seno del partido mismo la legalidad de los actos de sus órganos internos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f), que a la letra dice:

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

..."

Tal obligación permite que las Comisiones de Justicia Partidaria y la Defensoría de los Derechos de los Militantes se encuentren en todo momento expeditas para conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados, para efecto de proteger los derechos legales y estatutarios de los mismos. Considerar que no es necesario acudir a instancias internas conlleva a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para tales fines.

En este sentido, también los militantes o afiliados tienen el deber de observar sus normas estatutarias, como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido, como lo prevén los artículos 59, párrafo I, en relación con el 58, párrafo IV y IX del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional que a la letra dicen:

"Artículo 58

Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

...

IV. Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias;

....

IX. Solicitar a las Comisiones de Justicia Partidaria investigar las presuntas violaciones a los Documentos Básicos; y

....

Artículo 59

Los militantes del Partido tienen las obligaciones siguientes:

a). Conocer, acatar y promover los Documentos Básicos del Partido;

..."

En el caso que nos ocupa, la quejosa omitió el deber de acudir ante la Comisión o bien a la Defensoría del Partido Revolucionario Institucional para efecto de dirimir la controversia planteada y dar la oportunidad de conocer de la presunta irregularidad a los órganos estatutarios antes señalados; lo anterior, no obstante que está previsto en la normatividad interna del partido el medio de defensa legal para combatir las presuntas irregularidades señaladas.

Lo anterior se pone de manifiesto ya que tanto en el escrito de queja inicialmente presentado, como en el escrito de ampliación no se advierte que la C. María del Refugio Berrones Montejano haya agotado ningún medio impugnativo que permitiera al Instituto Político denunciado conocer de las presuntas irregularidades imputadas, a pesar de que como miembro del mismo existen tanto las Comisiones de Justicia Partidaria, así como la Defensoría de los Derechos de los Militantes.

Máxime que, según se desprende del contenido del artículo 211 del estatuto mencionado, las Comisiones de justicia Partidaria se encuentran expeditas para conocer y en su caso imponer sanciones tratando de conductas ilegales o equívocas, como lo aprecia el quejoso.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por el quejoso en atención a que no se agotaron las instancias previas contempladas en el estatuto del partido denunciado.

A mayor abundamiento, debe dejarse en claro que considerar lo contrario generaría que los propios afiliados del Partido Revolucionario Institucional incumplan las obligaciones previstas en sus estatutos y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el partido denunciado, como lo son las comisiones de justicia partidaria y la Defensoría de los Derechos de los Militantes.

En adición a lo anterior, el artículo 3, párrafo 1, del reglamento aplicable en la sustanciación de los procedimientos administrativos prevé la aplicación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo que no se encuentre previsto.

Lo anterior reviste importancia, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) el principio de definitividad que expresa:

"ARTÍCULO 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y..."

El citado precepto resulta aplicable al procedimiento sancionatorio de mérito, en virtud de que el supuesto previsto en el inciso d) que se menciona no se encuentra considerado en el reglamento de la materia, situación que genera la aplicación supletoria del principio de definitividad citado, de conformidad con el artículo 3 reglamentario.

Como se ha apuntado con antelación, la quejosa omitió la obligación de acudir ante sus órganos internos para plantear las presuntas violaciones de que se queja en la presente instancia, a pesar de existir el medio procedimental para recurrir tales actos y que fueron creados por el instituto político denunciado para la solución de sus conflictos, situación que es de medular importancia para determinar la obligatoriedad de recurrir ante las instancias internas en forma previa y cumplir con el principio de definitividad en los actos sujetos a revisión por parte de este Instituto.

En consecuencia, se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en que se actúa, por no haber agotado la quejosa las instancias previas previstas por los artículos 210, 211, 214 y 216 del estatuto del partido denunciado.

Por lo tanto, resulta innecesario entrar al estudio de las demás cuestiones planteadas por las partes en el procedimiento administrativo que nos ocupa.

Vistos los razonamientos vertidos con anterioridad se declara improcedente la presente queja y como consecuencia su sobreseimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, inciso a) del reglamento de la materia, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por la C. María del Refugio Berrones Montejano, en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando 8 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al quejoso en el domicilio señalado en autos.

TERCERO.- En su oportunidad archívese del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente proyecto de resolución fue aprobado en sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. Virgilio Rivera Delgadillo, Dr. Mauricio Merino Huerta y Lic. Jesús Cantú Escalante, y un voto en contra del Consejero Electoral Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de septiembre de 2002.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL MTR. JOSE
WOLDENBERG KARAKOWSKY**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL LIC. FERNANDO
ZERTUCHE MUÑOZ**